

2020-021

**SEÑOR(A)**  
**JUEZ(A) DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**TUTELANTES: SINTRAUNP, "SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN".**

**TUTELADO: PABLO ELIAS GONZALEZ DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**

**CAMILO TORRES DURAN**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 13.716.395 de Bucaramanga, obrando como Presidente – Representante Legal de SINTRAUNP, "Sindicato Nacional de Personal vinculado a la Unidad Nacional de Protección y demás Empleados vinculados a la Rama de la Actividad Económica de la Seguridad y Protección"., con personería jurídica resolución No. 9533 del 20/05/2016 del Ministerio del Trabajo, como se acredita con la constancia de depósito de Junta Directiva acreditado constancia de depósito No. 2016001006 del 26/04/2016, concurro ante su Despacho Constitucional para presentar Acción de Tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por violación de los derechos Constitucionales fundamentales a la honra y al buen nombre y demás pertenecientes a este bloque de Constitucionalidad, en contra del señor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ, en su calidad de director de la persona jurídica denominada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) NIT. 900475780 – 1**. Creada mediante decreto 4065/2011 con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad, todo con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El señor director de la Unidad Nacional de Protección – **UNP PABLO ELÍAS GONZÁLEZ**, el día 03 de septiembre de 2.019, a las 3:05 pm, de manera irresponsable y en forma temeraria, aseguró en entrevista radial llevada a cabo en RCN, Radio en el programa de Yolanda Ruíz, (<https://www.rcnradio.com/colombia/sur/unp-responde-criticas-por-proteccion-candidata-karina-garcia-asesinada-en-cauca>), adjunto el link de la noticia, que: **"las organizaciones sindicales que se encuentran en etapa de negociación al**

**interior de la UNP, parecía que estuviéramos congraciados con las disidencias de las FARC**". Esta declaración la hizo ante las reacciones y cuestionamientos a la UNP, frente al asesinato de la candidata a la alcaldía del Municipio de Suarez-Cauca. Cabe anotar que **SINTRAUNP**, organización sindical que represento es una de las organizaciones sindicales al interior de la UNP, que, al hacer mención de las organizaciones sindicales al interior de la UNP, nos incluyó.

**SEGUNDO.-** Con la manifestación pública hecha por el señor director de la UNP, al ser **SINTRAUNP**, una de las organizaciones sindicales al interior de la UNP, así no hubiera mencionado el nombre de nuestra organización, se refirió a nosotros, nos incluyó, pues, como vuelvo y reitero, hacemos parte de las organizaciones sindicales al interior de la UNP, nos puso en tela de juicio, generó una imagen negativa a nivel nacional y nos expuso y puso en riesgo ante los grupos al margen de la Ley, al afirmar: **"que nos encontrábamos congraciados con las disidencias de las FARC"**.

**TERCERO.** - Manifestación que no corresponde a la realidad, que es falsa en todo su contenido, induce a error del publico audio escucha, daña la imagen de las organizaciones sindicales al interior de la UNP, incluida la organización sindical que represento; como prueba de que no es cierto lo afirmado por el director de la UNP, en la declaración rendida el día 03 de septiembre de 2019, en el mencionado medio de comunicación, aporto video publicado en YouTube, de nuestras declaraciones frente al asesinato de la candidata a la alcaldía de Suarez- Cauca. Manejamos un discurso coherente en nuestras declaraciones públicas y privadas, somos una organización sindical legalmente constituida, actualmente contamos con 500 afiliados aproximadamente, nosotros los afiliados, somos trabajadores y trabajadoras colombianos, que trabajamos en pro del colectivo y que protegemos la seguridad de las personas que se encuentran en riesgo en nuestro País, hechos que contradicen lo manifestado por el señor **PABLO ELIAS GONZALEZ**, como director de la UNP.

**CUARTO.-** Ante la esta situación, interpusimos acción de tutela, que correspondió en primera instancia al juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Cali, Radicación 76001-31 - 04 – 009 -00069 – 00, el cual profirió la Sentencia de primera instancia 072 del 09 de octubre de 2019, en la cual no se advierte en el sub examine prueba que el accionante ha solicitado la retractación de lo afirmado al director de la UNP, por lo que el requisito de procedencia por subsidiaridad no se encuentra satisfecho y ello impide el conocimiento de fondo del asunto, resolviendo negar por improcedente la acción de tutela invocada por el suscrito como presidente del Sindicato **SINTRAUNP** contra el Director de la Unidad Nacional de Protección por las razones expuestas en el cuerpo proveído.

**QUINTO.** - Ante el fallo de primera instancia, **SINTRAUNP** presentó impugnación del fallo, correspondiéndole la segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, secretaria Sala Penal, quien profirió fallo de segunda instancia, el 25 de noviembre de 2019, la cual fue aprobada mediante acta No. 284, confirmando la sentencia de tutela No. 072 del 9 de octubre de 2019, indicando: **"Así las cosas, la Sala acoge la postura de la primera instancia pues conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un caso similar, precisó que como requisito de**

procedibilidad era necesario acudir en primera medida al medio de comunicación o entidad solicitando la rectificación de la información presentada..."

**SEXTO.** – Dando cumplimiento a lo señalado por los jueces de tutela, procedimos a interponer 04 de Diciembre de 2019, derecho de petición al señor **PABLO ELIAS GONZALEZ**, director de la **UNP**, en el que solicitamos se retractara de la manifestación arriba relacionada, derecho de petición al que respondió en los siguientes términos en el oficio No. OFI19-00042337, de fecha 17 de diciembre de 2019, en el cual se niega a realizar la rectificación solicitada: "Me permito informarle que, NO es procedente ningún tipo de rectificación, pues las declaraciones realizadas en la entrevista radial realizada por cadena nacional, en RCN radio con Yolanda Ruiz, de ninguna forma afectan los derechos a la honra y al buen nombre de los sindicatos de la Unidad Nacional de Protección (menos aún, los derechos mencionados en el escrito de rectificación elevado por usted) aun cuando en tales declaraciones la Dirección General de la UNP no hizo referencia a ningún sindicato y mucho menos a sus asociados. Adicionalmente manifestó: "Ahora bien, las manifestaciones públicas realizadas en entrevista rendida ante el medio de comunicación "RCN Radio" el 3 de septiembre de 2019, fueron de contenido respetuoso y exacto, de tal forma que no afectaron derechos de terceras personas, razón por la cual, no existe configuración alguna a una afectación contundente al buen nombre, a la honra y a la intimidad del sindicato que usted representa.

**SEPTIMO.** - Después de las declaraciones del señor PABLO ELIAS GONZALEZ, se presentó la muerte violenta de los compañeros: Ezequiel Mendez Rivero (Septiembre 2019), Robinson Romaña, Jairo Rendón Ortiz, Fabian Eduardo Rivera (Noviembre 2019) y Ronald Rojas Ramos (Enero 2020).

### **PETICIÓN**

Se ordene al Sr. **PABLO ELIAS GONZALEZ**, en su calidad de director de la **UNP**:

1.- Que rectifique la declaración por él dada, el día 03 de septiembre de 2019, en RCN Radio, en el programa de Yolanda Ruíz, al manifestar sin tener pruebas, ni la certeza que nosotros las organizaciones sindicales al interior de la **UNP**, incluida la organización sindical que represento **SINTRAUNP**, estemos congraciadas con las disidencias de las FARC.

2.- Que la publicación sea retirada de la red, por cuanto a la fecha se encuentra disponible.

3.- Que se requiera al señor **PABLO ELIAS GONZALEZ**, para que, en su calidad de director de la **UNP**, se abstenga de hacer declaraciones, sin pruebas, sin fundamento y sobre todo induce al error a la ciudadanía en general, al dañar la imagen de las organizaciones sindicales al interior de la **UNP** y se escude en no rectificar y corregir la información en el hecho de no haber dado el nombre de **SINTRAUNP**, cuando al mencionarla, la incluyo. Es de público conocimiento que **SINTRAUNP**, es una organización sindical al interior de la **UNP**.

Con esta declaración vulneró el derecho fundamental al buen nombre de nuestra organización sindical **SINTRAUNP**, una organización legalmente constituida, siendo nuestros afiliados trabajadores y trabajadoras en pro de la seguridad de las personas

que tienen en riesgo su seguridad en nuestro País y sobre todo que estamos y trabajamos en contra de todas las organizaciones al margen de la Ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Constitución Política Colombiana. Artículo 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

**Sentencia T-219 de 2012, Corte Constitucional Colombiana.** *Resolvió, por ejemplo, una acción de tutela promovida por un ciudadano contra una revista, al considerar violados sus derechos a la honra, la intimidad y el buen nombre debido a una publicación en dicho medio de comunicación que lo vinculaba a él y a su compañía (sociedad comercial) en hechos de corrupción. En aquella ocasión, la Corte declaró que la tutela era procedente para salvaguardar los derechos del tutelante y procedió al estudio de fondo de la solicitud.*

**Sentencia T-088 de 2013, Corte Constitucional Colombiana.** *En la que se decidió una acción de tutela interpuesta por una comunidad indígena de San Vicente del Caguán en contra de un medio de comunicación, por considerar lesionados sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la rectificación de información, luego de que una columna publicada en ese medio relacionara a la comunidad con hechos de despojo de tierras por parte de grupos al margen de la ley. En relación con la procedencia de la tutela y el requisito de subsidiariedad la Corporación expresó que "(a)l solicitarse la protección de los derechos al buen nombre y a la honra, pidiendo la rectificación de la nota periodística (...) la Comunidad Indígena accionante no busca establecer responsabilidades civiles o penales, sino estrictamente buscar el restablecimiento de los derechos a la honra, al buen nombre y a la rectificación, presuntamente vulnerados con la publicación. En este sentido, no existe mecanismo judicial distinto de la acción de tutela para conseguir lo pretendido por la actora.<sup>[42]</sup> Así las cosas, no existe duda de que en este caso el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.*

### **Sentencia T277/15 Corte Constitucional Colombiana.**

3.3. *En cuanto al requisito de Inmediatez de la tutela,<sup>[43]</sup> la jurisprudencia constitucional desarrolló su contenido señalando que si bien no existen límites temporales estrictos que limiten la interposición de una acción de este tipo, la misma resultará viable siempre y cuando se intente dentro de un término razonable y proporcionado, que se cuenta a partir de la vulneración o amenaza al derecho fundamental comprometido. La exigencia de este requisito tendría como fundamento: (i) prevenir la afectación de derechos de terceras personas; (ii) verificar el respeto por la cosa juzgada; y (iii) dar vigencia al principio de seguridad jurídica.<sup>[44]</sup> A continuación, se procede a analizar la presente acción de tutela a la luz del principio de inmediatez.*

*De acuerdo a los documentos que obran en el expediente, la noticia titulada "Empresa de Trata de Blancas", fue publicada el veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000) por la Casa Editorial El Tiempo.<sup>[50]</sup> A su vez, la prescripción de la acción penal a favor de Gloria fue declarada el dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008), por medio de auto interlocutorio 004 proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali.<sup>[51]</sup> Por su parte, la solicitud de eliminación de la noticia tuvo lugar el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) y la interposición de la tutela tuvo lugar en septiembre de dos mil trece (2013).*

*De conformidad con estos hechos, podría pensarse que se encuentra insatisfecho el requisito de inmediatez, toda vez que han transcurrido alrededor de doce (12) años desde el momento de la publicación hasta la solicitud de eliminación de la noticia ante el medio de comunicación. Sin embargo, la Sala considera que en el caso concreto el requisito se encuentra acreditado, en la medida que la vulneración alegada por la actora persiste en el tiempo, si se considera que la información aún se encuentra disponible para ser accedida a través de internet.*

*En la tutela se afirma que la publicación ha "(...) causado un perjuicio grave a la señora Gloria, primero que todo condenándola arbitrariamente a un registro negativo ante la sociedad colombiana, especialmente con todas las entidades Bancarias y Comerciales. La razón de ello es que cada vez que ante una entidad bancaria solicita una cuenta de ahorros o corriente, los bancos revisan el historial de sus clientes en "internet" y aparece que ella está relacionada con un delito de trata de personas, lo cual es una alerta para los administradores de riesgos de las entidades financieras para deducir que aquí puede existir la posibilidad de que mi cliente este envuelta en actividades de 'lavado de activos y financiación del terrorismo' un delito bastante grave.<sup>[52]</sup> Se sostiene que a lo largo del tiempo se ha afectado la dignidad y demás derechos fundamentales.*

## **5. Libertades de expresión e información**

*5.1. El artículo 20 de la Constitución Política establece: "(s)e garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura." Esta es la consagración normativa que la Carta hace de las libertades de expresión, opinión, información, prensa, así como del derecho a la rectificación en condiciones de equidad y de la prohibición de censura previa.*

*De manera adicional, se tiene que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorpora dentro de sus normas el respeto por las aducidas libertades.<sup>[61]</sup> El artículo 19 de la Convención integra en sus garantías la libertad de expresión y señala que si bien puede estar sujeta a restricciones, estas deben estar previstas en la ley y resultar necesarias para: (i) proteger derechos de terceros; (ii) velar por la integridad de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas. En este sentido, el tratado mencionado establece un catálogo de razones específicas que pueden servir como fundamento válido para limitar este derecho y supedita su restricción a un juicio de necesidad.*

*En esa misma línea, es preciso hacer eco de lo dispuesto en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>[62]</sup> Este instrumento también resguarda las mencionadas libertades y, adicionalmente, señala ciertas acciones prohibidas que pueden atentar contra el goce efectivo de estos derechos. A ello debe sumarse que su artículo 14 se ocupa del derecho a la rectificación o respuesta para aquellas personas que hubiesen sido dañadas a causa de informaciones inexactas o que generen agravio.<sup>[63]</sup>*

*5.2. La forma en la que los referidos textos normativos, tanto a nivel de legislación interna como en el ámbito del derecho internacional parecen entender la relación entre los derechos a la libertad de expresión y a las libertades de información y opinión podría ser concebida en un sentido amplio o lato y otro estricto. El primero de estos, garantizaría el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e incluiría no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa. Por otro lado, en sentido estricto, el mencionado derecho se limitaría a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento, por oposición a la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión. Este último tipo de comunicaciones estaría cobijado por los derechos a la libertad de prensa e información.*

*5.3. En torno a las restricciones del derecho a la libertad de expresión, la Observación General Número Diez (10) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha señalado que "(e)l párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las*

restricciones deberán estar "fijadas por la ley"; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como 'necesarias' a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos".<sup>[64]</sup>

5.4. De forma posterior, la Observación General Número 34 hizo énfasis en las libertades de opinión y expresión como condiciones necesarias para el pleno desarrollo de la persona, el funcionamiento óptimo de la sociedad.<sup>[65]</sup> Caracterizándose la libertad de expresión como un presupuesto para el mantenimiento de la transparencia y responsabilidad de los gobiernos, a su vez base para velar por la vigencia de los derechos humanos. La libertad de expresión también se enmarca como uno de los ejes fundamentales de los derechos a la libre asociación y reunión, así como para la participación política individual y organizada, por medio del sufragio y determinados medios de movilización. Además, la Observación General menciona los distintos tipos de discurso que se encuentran protegidos por la libertad de expresión, dentro de los que se incluyen el político, el de asuntos propios, el que versa sobre temas de interés público, el de campañas, el de enseñanza, el periodístico y el científico.

El mencionado instrumento también abordó la libertad de prensa, señalando que la existencia de medios de comunicación libres, sin censura o trabas, es imperiosa para el respeto de la libertad de expresión y de opinión. También advirtió sobre los desafíos que plantean los desarrollos tecnológicos en materia de transferencia de información y telecomunicaciones para la garantía de la libertad de expresión, por lo que recomienda enfáticamente a los Estados que hagan prevalecer la independencia de Internet y otros medios de comunicación, y que realicen acciones tendientes a lograr que las personas puedan acceder de forma real y efectiva a estos servicios.<sup>[66]</sup>

5.5. En cuanto al tema específico del funcionamiento de Internet, el comentario general citado estableció que las limitaciones a los contenidos o normal operación de la red están sujetos a los requisitos establecidos en el art. 3 del Pacto, de acuerdo con los cuales su restricción debe estar consagrada en una norma legal; debe perseguir fines considerados admisibles en esa normativa, y respetar el principio de necesidad.<sup>[67]</sup>

Una vez hechas estas consideraciones en relación con los derechos a la honra, buen nombre, libertad de expresión y libertad de información, es preciso que nos refiramos a la forma en que estas facultades son protegidas en el ámbito de internet.

## DERECHO FUNDAMENTAL

Con la manifestación pública hecha por el director de la UNP, Sr. **PEDRO ELIAS GONZALEZ**, por RCN Radio, en el programa de Yolanda Ruíz, el día 03 de septiembre de 2019 a las 3:05pm, **"las organizaciones sindicales al interior de la UNP, parecía que estuvieran congraciadas con las disidencias de las FARC"**, está vulnerando nuestro derecho al buen nombre y está poniendo en riesgo la vida de los miembros de la organización sindical que represento **SINTRAUNP**, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana.

## INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, entidad legalmente constituida, con domicilio de la ciudad de Cali, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Al escrito de la Acción anexo los siguientes documentos:

1. CD con el audio de la entrevista realizada al señor PABLO ELÍAS GONZÁLES, en su calidad de director de la Unidad Nacional de Protección y video comunicado hecho por SINTRAUNP.
2. Copia Acta de Constitución y Depósito Sindical de la Organización SINTRAUNP con radicado No. del 26/04/2016. (03 Folios).
3. Copia de la sentencia de primera instancia 072 del 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Cali, Radicación 76001-31 - 04 – 009 -00069 – 00.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, secretaria Sala Penal, del 25 de noviembre de 2019, la cual fue aprobada mediante acta No. 284.
5. Copia solicitud de rectificación realizado por SINTRAUNP.
6. Copia respuesta solicitud de rectificación dada por la UNP.

### **COMPETENCIA**

Solicito tener como domicilio para conocer la presente acción de tutela el Juez Municipal de reparto de la ciudad de Santiago de Cali, con base en el Decreto 1382 de julio 12 de 2.000.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma Entidad a que se contrae la presente, ni ante ninguna Autoridad Judicial.

### **ANEXOS**

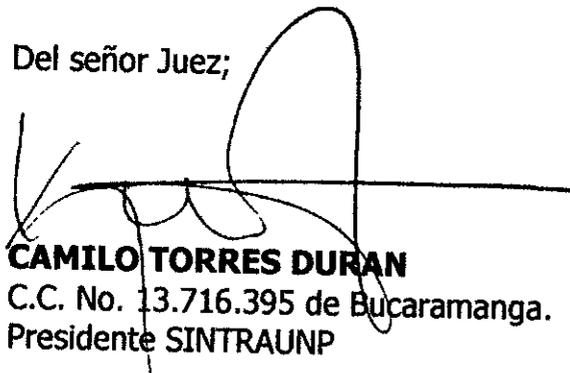
1. Tres Copias de la acción de tutela y sus respectivos anexos, los documentos citados en el Capítulo de Pruebas.

## NOTIFICACIONES

La parte Accionada recibe notificaciones en la Carrera 63 N° 14 - 97, Barrio Puente Aranda - Bogotá D.C. Conmutador 091-4269800, E-Mail Institucional: ([pablo.gonzalez@unp.gov.co](mailto:pablo.gonzalez@unp.gov.co); [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co))

La parte Accionante recibe notificaciones en la Avda. 3 A Norte No. 50 N - 20 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, Celular: 3214432398, E-Mail: ([camilo.torres@unp.gov.co](mailto:camilo.torres@unp.gov.co)), ([sintraunp2016@gmail.com](mailto:sintraunp2016@gmail.com))

Del señor Juez;



**CAMILO TORRES DURAN**  
C.C. No. 13.716.395 de Bucaramanga.  
Presidente SINTRAUNP

Bogotá, D.C.

3321000-

(Al responder por favor citar este número de radicado)

Señor  
**MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT**  
Secretario General  
Sintraunp  
Celular: 322-3051557  
Miguel.castellanos@unp.gov.co  
Cali - Valle del Cauca

**ASUNTO:** Respuesta radicado 97533

Respetado Señor

Respuesta a su oficio del 20 de mayo de 2016 radicado en este Ministerio con el número 9533 del año en curso, comedidamente me permito remitirle la certificación de Vigencia y Representación Legal de la Organización Sindical: **SINTRAUNP**

Nota: Se requiere que para próximas solicitudes, remitir el correo electrónico, correo de correspondencia con la ciudad y el teléfono de contacto, esto permite reducir el tiempo de respuesta por parte de la Entidad, dándoles cumplimiento a la Directiva de Presidencia "cero papel".

Cordialmente,

**NATALIA RUÍZ CAMPUZANO**  
Coordinadora Grupo de Archivo Sindical

Elaboró y Revisó: Patricia N  
Anexo 2 (folio)

c:\users\pnustes\documents\certificaciones patricia1.docx

Dependencia 3321000 -97533

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL**

**CERTIFICA**

Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y DEMAS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION "SINTRAUNP"** con Acta de Constitución número 2016001006 del 26 de abril de 2016, con domicilio en Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que la última Junta Directiva **PRINCIPAL** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 15:10 p.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 2016001006 del 26 de abril de 2016, proferida por Mildreth Quiñones Peinado, inspectora de Trabajo de la Territorial del Valle del Cauca, la cual registra al señor:

**CAMILO TORRES DURAN**, en calidad de **PRESIDENTE**.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA RUÍZ CAMPUZANO**

Elaboró y revisó: Patricia N  
Aprobó: Natalia R.

c:\users\pnustes\documents\certificaciones\patricia1.docx

Carrera 14 Nº 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



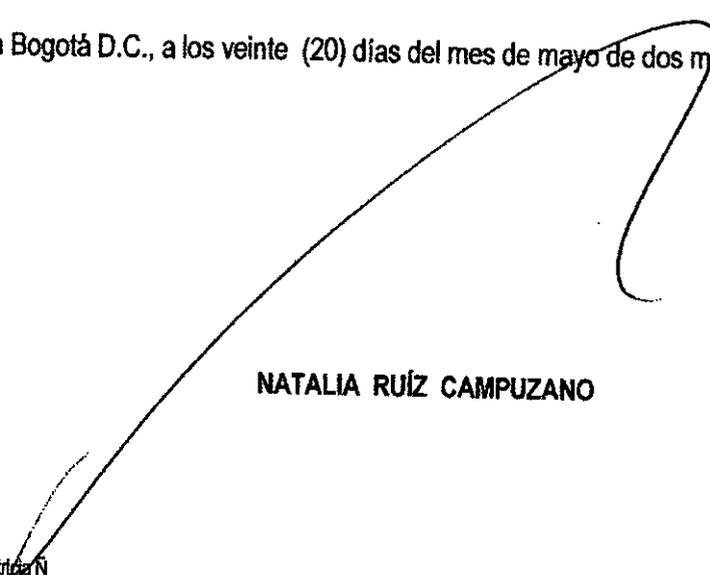
Dependencia 3321000 -97533

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL**

**CERTIFICA**

Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y DEMAS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION "SINTRAUNP"** con Acta de Constitución número 2016001006 del 26 de abril de 2016, con domicilio en Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

  
**NATALIA RUÍZ CAMPUZANO**

Elaboró y revisó: Patricia N  
Aprobó: Natalia R.

c:\users\pnustes\documents\certificaciones patricia1.docx

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
CALI - VALLE

RADICADO : 76001-31-04-009-2019-00069-00  
PROCESO : Acción de tutela  
ACCIONANTE : SINTRAUNP  
ACCIONADA : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
TEMA : Derecho de petición.  
FECHA : Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve

Sentencia de primera instancia núm. 072

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela presentada por el señor CAMILO TORRES DURAN, en representación de la señora SINTRAUNP, contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a efectos de que se le proteja como mecanismo transitorio sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, asociación y libertad sindical, honra, buen nombre y otros que se verifiquen el trámite.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

SINTRAUNP, es "Sindicato Nacional de Personal vinculado a la Unidad Nacional de Protección y demás Empleados vinculados a la Rama de la Actividad Económica de la Seguridad y Protección", con reconocimiento de personería jurídica otorgada mediante Resolución 9533 del 20/05/2016, representado en este trámite por el señor CAMILO TORRES DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.716.395, ubicable en la Avenida 3 A Norte N. 50 N - 20 de Cali. Celular 3212774536

**III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACCIONADA**

La tutela se dirige contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ubicable en la Carrera 63 N. 14 - 97 Barrio Puente Aranda de Bogotá D.C., Conmutador 091-4269800, e mail [pablo.gonzalez@unp.gov.co](mailto:pablo.gonzalez@unp.gov.co) [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co) [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co) [notificacionesjudiciales@UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.gov.co),

#### IV. ANTECEDENTES

##### 1. Reseña Fáctica

El representante legal de la accionante fundamentó la acción de tutela con base en los supuestos de hecho que el Juzgado sintetiza de la siguiente manera:

- 1- Que el sindicato SINTRAUNP ante los hechos acaecidos en el departamento del Cauca, en los que fue asesinada la candidata a la alcaldía de Suarez, y otras cinco personas, entre los que hirieron al escolta Wilson Carvajal, profirió un comunicado en video en la página youtube, en que aparece el representante de la accionante en calidad de presidente del sindicato, rechazando y condenando los hechos ocurridos contra la candidata, además de recordar pautas para mejorar la seguridad de beneficiarios del servicio de seguridad y del propio personal.
- 2- Que frente al comunicado, el Director de la Unidad Nacional de Protección, Pablo Elías González, aseguró que las organizaciones sindicales al interior de la UNP, “parecía que estuvieran congraciadas con las disidencias de las FARC”, afirmando que esas declaraciones los convierten en objetivos militares de las organizaciones armadas al margen de la ley. Además dice que el Director mintió pues el sindicato rechazó ese tipo de actos criminales, tal como se evidencia en el video.
- 3- Que los comentarios del Director atentan contra el derecho a la asociación sindical y negociación colectiva, se coloca en riesgo la vida de los dirigentes sindicales y sus familias.
- 4- Que el actuar del Director de la UNP frente a SINTRAUNP, abusa del estado de subordinación y viola la Carta, pues su único objetivo es acallar a la organización sindical.
- 5- Que se ha atentado el buen nombre y la dignidad de la organización sindical, pues aduce que el señor Pablo Elías González tergiversó intencionalmente el comunicado de la organización sindical colocándolos en riesgo pues en Colombia en el transcurso del año se han asesinado más de 150 sindicalistas.
- 6- Que las afirmaciones del Director obligaron a presentar denuncia penal el 5 de septiembre de 2019 por las conductas de injuria y calumnia, situación que, aduce, no es suficiente para proteger sus vidas e integridad personal pues dicho trámite no garantiza una rectificación de lo manifestado por el Director.

##### 2. Petición.

Bajo la síntesis fáctica reseñada, el peticionario solicitó se ampare los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y otros de rango constitucional, ordenándose

1. De manera inmediata al señor PABLO ELIAS GONZÁLEZ, en calidad de director de la UNP, cesar sus actuaciones injuriosas y calumniosas contra la organización sindical SINTRAUNP, sus integrantes y demás organizaciones que se encuentran en etapa de negociación colectiva con la UNP.
2. Se retracte y corrija por los mismos medios que utilizó como fue la entrevista radial, realizada por cadena nacional, en RCN radio con Yolanda Ruiz, la información injuriosa, calumniadora que atenta contra la honra, buen nombre, vida de los dirigentes sindicales de SINTRAUNP, presentando la constancia respectiva al Juzgado.
3. Se corra traslado a la Procuraduría General de la Nación para que investigue al señor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ, en calidad de servidor público por acción u omisión en su comportamiento (Ley 734 de 2002).
4. Se ordene al Señor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ, en su calidad de Director de la UNP, se abstenga en el futuro de violar los derechos protegidos por esta tutela.

### 3. Trámite Impartido

Presentada por escrito la acción de tutela, se procedió a admitirla e imprimir el trámite preferencial correspondiente, ordenando tener como prueba las copias anexadas a su solicitud de amparo y practicar las pruebas decretadas de oficio que el Juzgado consideró pertinentes, para posteriormente continuar con la resolución de la acción.

### 4. Réplica.

#### UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP, refirió que al interior de la UNP las organizaciones sindicales se han dedicado a denigrar la imagen de la función misional que ejerce la UNP frente a las miles de personas que hacen parte de la población objeto del programa.

Adujo que la manifestación se hizo, señalando que los sindicatos *“aprovechan cualquier situación para tratar de desacreditar a la dirección de la unidad, pero no se quejan de que las disidencias de las Farc, pareciera que estuvieran congraciados con ellos...”* manifestación que obedece a la indiferencia marcada por parte de los sindicatos de la UNP, frente a hechos acaecidos en contra de personal de protección adscrito a la entidad.

Relató situaciones atinentes a la solidaridad explícita que se ha demostrado por parte de algunos sindicatos respecto situaciones como la excarcelación del guerrillero Jesús Santrich,

manifestaciones en las que un miembro del sindicato habría agredido a periodista de RCN que intentaba cubrir la noticia sobre el mencionado procesado. La huida de Santrich, aduce podría estar relacionada directamente con el hecho de que quienes lo custodiaban eran excombatientes de las Farc, no obstante cualquier tipo de sospecha, dice, se encaminó por parte del sindicato a hacerla ver como si fuese un acto irregular de la Dirección de la UNP y de la Policía Nacional.

Manifestó que la Dirección de la UNP presentó a la opinión pública un comunicado rechazando el asesinato de la candidata a la alcaldía de Suarez, sin embargo ninguno de los sindicatos relacionados con la UNP condenó el hecho, y el presidente del sindicato SINTRAUNP, tan solo expresó que hubo violación de los protocolos de seguridad por parte de la candidata, es decir responsabilizándola, pero no condenando el atroz asesinato.

Adujo que Jesús Santrich manifestó en alocución en vídeo que enviaba un abrazo a toda la gente del sindicato de la UNP, lo que demuestra que los sindicatos de la UNP "parecerían congraciarse" con las disidencias de las Farc.

Así mismo indicó que el periodista HERBIN HOYOS MEDINA señaló la gravedad de que las personas que gozan del servicio de protección, entre ellas personas que han sido víctimas de las Farc, estén siendo protegidas por gente adscrita al sindicato que estaría siguiendo instrucciones de las Farc.

Así, ante el silencio para condenar la fuga de SANTRICH y el homicidio de la candidata a la alcaldía, los saludos afectuosos de aquel hacia el sindicato de la UNP y los ataques a la Dirección de la UNP, permiten inferir que los Sindicatos parecieran congraciarse con dichas disidencias u desacreditar la gestión de la Dirección.

Solicitó se declare la improcedencia de la protección tutelar toda vez que la accionante ni siquiera ha solicitado la rectificación; adujo que ninguna solicitud en ese sentido ha sido radicada.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional.

##### **5. Pruebas relevantes que obran en el proceso.**

**Por parte de la accionante.**

- ✓ CD que contiene copia de la entrevista realizada a PABLO ELÍAS GONZÁLES Director de la UNP y video de comunicado hecho por el sindicato SINTRAUNP.

- ✓ Copia de denuncia penal interpuesta contra PABLO ELÍAS GONZÁLES

**Por parte de la accionada.**

- ✓ Copia de descargos realizados por servidores de la UNP, excombatientes de las Farc.
- ✓ Escrito de la presidente del Sindicato MEMORIA VIVA que confirma la solidaridad con SANTRICH.
- ✓ Comunicado de prensa de la UNP en relación con la evasión de SANTRICH y el asesinato de la candidata Karina García.
- ✓ Declaración de Yesid Barragan a W Radio, donde responsabiliza al Director de la UNP y a la POLICÍA Nacional sobre la huida de SANTRICH, pero no condena el hecho.
- ✓ Declaración de CAMILO TORRES a Turbado Noticias, donde revictimiza a Karina García, no obstante su asesinato.
- ✓ CD que contiene video de la declaración de SANTRICH enviando saludos de amor al Sindicato de la UNP.

**V. PROBLEMA JURÍDICO.**

Debe determinar el Despacho si UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN vulnera el derecho fundamental de petición, igualdad, trabajo, asociación y libertad sindical, honra, buen nombre y otros que se verifiquen el trámite, de la accionante, al presentar un comunicado por redes masivas de en el que se utilizan frases según las cuales el Sindicato SINTRAUNP se congracia con las disidencias de las Farc.

**VI. TESIS.**

El Despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales al determinar que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

**VII. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del 2017.

## VIII. CASO CONCRETO

Previo el análisis de fondo el Despacho deja claro que de la totalidad de derechos sobre los cuales el accionante solicita la protección tutelar, solo dos son los que directamente se solicita en amparo, dejando a juicio del juzgado la verificación de afectación otros que pudiesen verse conculcados.

Advierte esta judicatura que en razón a la situación planteada, la declaración realizada por el Director de la UNP, no puede considerarse la afectación de la multiplicidad de garantías indicadas en la parte inicial del escrito de tutela, pues bajo ese parámetro bastaría invocar cualquier nexo argumentativo para sostener la vulneración de cada uno de los derechos consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales o bien los desarrollados jurisprudencialmente.

Para el Despacho los derechos que en torno a la declaración por la que se señala al Director de la UNP, merecerían análisis son el buen nombre y la honra.

### **Legitimación activa**

La accionante SINDICATO NACIONAL DE PERSONAL VINCULADO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEMAS EMPLEADOS VINCULADOS A LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN - SINTRAUNP" representada por su presidente CAMILO TORRES DURAN, actúa en defensa de sus derechos e intereses, ha presentado en debida forma documentación que acredita la titularidad, razón por la cual se encuentra legitimada para demandar del juez constitucional la protección tutelar.

### **Legitimación pasiva**

Está en cabeza de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN pues de ella se reclama la acción vulneradora de derechos fundamentales.

### **Inmediatez**

La demanda de tutela es ejercida dentro de un término razonable contado a partir del momento en el cual se presentó la solicitud, esto es a partir del día 20 de marzo del presente año, teniendo en cuenta que frente a la solicitud radicada ante la accionada, la actora ha debido, en principio, esperar de manera prudente la respuesta que esta, eventualmente pudiera ofrecer, por eso el

Juzgado considera que el tiempo transcurrido no raya en el desentendimiento de su solicitud o el abandono de su derecho.

### **Subsidiaridad**

Ha reiterado la Corte Constitucional que en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial de derechos, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o si bien existiendo otros medios de defensa, no resultan idóneos en el caso concreto.

Para la situación que nos ocupa, de cara a verificar la satisfacción de este requisito general de procedencia, la tutela no resulta ser el mecanismo jurídico adecuado pues en tratándose de solicitud de protección de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra corresponde al solicitante en principio solicitar la rectificación a aquel de quien provenga la información que se reputa vulneradora de derechos, y luego, en sede de tutela, demostrar la parcialidad de la información o la falsedad de aquella que se señala como generadora de la vulneración de derechos.

Respecto al imperativo de plantear la rectificación como requisito de procedencia de la acción de tutela la Corte consideró:

*"2.1 Reglas de procedencia de la acción de tutela para solicitar la rectificación de información.  
Reiteración de jurisprudencia.*

("...)

*2.1.2 Como se desarrollará más adelante, el derecho de rectificación es fundamental y su ejercicio - que conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo -, busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial. Con todo, el requisito de la solicitud previo pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida. En todo caso, el periodista o el medio de comunicación - u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones.*

*Se trata entonces de una garantía previa a cualquier participación de las autoridades judiciales, tanto para quien pretende la rectificación de la información, como para la persona que la haya emitido, al igual que para el colectivo que tiene derecho a ser informado de forma veraz e imparcial. En caso de que el juez de tutela constate que no se ha presentado solicitud de rectificación alguna, debe declarar improcedente la acción, ya que no se cumplieron los requisitos procedimentales mínimos para poder analizar de fondo la Litis"<sup>1</sup>*

(Resaltos del Juzgado)

<sup>1</sup> Sentencia T- 263 de 2010.

No se advierte en el sub examine prueba que indique que el accionante ha solicitado la retractación de lo afirmado al Director de la UNP, por lo que el requisito de procedencia por subsidiariedad no se encuentra satisfecho y ello impide el conocimiento de fondo del asunto.

Ahora, en gracia de discusión, tampoco se puede obviar que en el caso concreto el accionante pide que le sea ordenado al Director de la UNP, rectifique o se retracte de la afirmación vertida sobre el comunicado que hizo el señor CAMILO TORRES, presidente nacional de SINTRAUNP, rechazando los hechos ocurridos contra la candidata a la alcaldía municipal del municipio de Suarez, Cauca.

Aduce que el Director de la UNP vulneró el derecho al buen nombre y a la honra de las organizaciones sindicales al interior de la UNP al referir que *"pareciera que se encuentran congraciados con las Farc.."*

La Corte Constitucional en Sentencia T-263 con Ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez en cuanto a la carga de la prueba como requisito para emitir una orden de protección tutelar cuando se aduce la vulneración al buen nombre y la honra consideró:

*"En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información."*

Es claro que en el caso que nos ocupa le corresponde al Sindicato SINTRAUNP probar que el eventual congraciamiento de algunos Sindicatos de la UNP con grupos disidentes de las Farc es información falsa, parcializada. Sin embargo no puede perderse de vista que se trata de una afirmación absolutamente generalizada en la que difícilmente se puede establecer en cabeza de quien estaría el derecho eventualmente vulnerado, sin que ello implique sostener a contrario sensu que entonces la vulneración se da frente a todo sindicato que funcione al interior de la UNP.

No deja de ser llamativo que este tipo de situaciones presentadas al interior de entidades públicas se traiga ante el juez de tutela so pretexto de vulneración de derechos, sin que pueda pasarse por alto que en el evento de lesionarse la integridad moral de una persona, natural o jurídica la



legislación dispone de mecanismos para la regulación social de ese tipo de situaciones, entre ellos la investigación a que se conmina a la Fiscalía para determinar la real afectación de bienes jurídicamente tutelados, haciendo que por esa razón la presente petición igualmente se torne improcedente.

Finalmente frente a la solicitud de compulsión de copias que se pide respecto del Director de la UNP considera el Juzgado que la investigación de la conducta oficial de dicho servidor público puede solicitarla el propio accionante sin que para ello requiera la consideración de la Judicatura.

En consideración a lo anterior se declarará la improcedencia de la petición.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (V), administrando justicia en nombre del Pueblo Colombiano y por autoridad de la Constitución Nacional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR por improcedente la acción de tutela invocada por el señor CAMILO TORRES, presidente del Sindicato SINTRAUNP contra el Director de la Unidad Nacional de Protección por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.-** El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**TERCERO.-** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 2 del art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BASTIDAS GONZÁLEZ**

**JUEZ**



**JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
CALI - VALLE**

Carrera 10 No. 12-15 Edificio Pedro Elías Serrano, Palacio de Justicia Piso 5- Sala 31  
Teléfono 8986868 Ext. 6592 - 2717 - j09pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2019  
Oficio No. 1732

Señor  
REPRESENTANTE LEGAL  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
notificacionesjudiciales@UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.gov.co  
correspondencia@unp.gov.co  
CARRERA 63 No. 14 - 97 B/ Puente Aranda  
BOGOTÁ D.C.

**Ref.: NOTIFICACIÓN DE FALLO 1ª INSTANCIA 072**  
**RADICACION: 2019-00069-00**  
**ACCIONANTE: SINTRAUNP**  
**ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**Cordial Saludo.**

Con el presente, le comunicó la parte resolutoria del Fallo de Tutela de Primera Instancia del día de hoy, proferido por este despacho dentro de la Acción de Tutela de la referencia. Puede tomar copia íntegra del fallo en la Secretaría del Juzgado.

*"PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela invocada por el señor CAMILO TORRES, presidente del Sindicato SINTRAUNP contra el Director de la Unidad Nacional de Protección por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. SEGUNDO.- El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. TERCERO.- De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 2 del art. 32 del Decreto 2591 de 1991. SANDRA BASTIDAS GONZÁLEZ- JUEZ (fdo)."*

Atentamente,

  
FERNANDO ERNESTO LAPRAEZ MUÑOZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SECRETARIA SALA PENAL

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2019

Oficio No. SSPCALI-15560-T2

Doctor  
**CAMILO TORRES DURAN**  
Representante Legal  
SINTRAUNP  
[Camilo.torres@unp.gov.co](mailto:Camilo.torres@unp.gov.co)  
La Ciudad

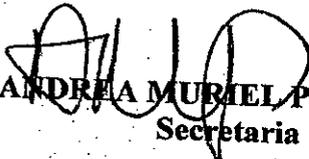
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELADE 2ª. INSTANCIA
RADICACIÓN	:	009-2019-00069-01
ACCIONANTE	:	CAMILO TORRES DURAN - SINTRAUNP
ACCIONADO	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
M. PONENTE	:	Dr. CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ

Cordial Saludo

Comendidamente le informo que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 25 de noviembre de 2019, discutida y aprobada mediante acta No. 284, la cual decidió:

*"...PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 072 del 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Cali, de conformidad con lo señalado precedencia. SEGUNDO: Notificar la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y remitir la actuación dentro del término a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Atentamente,

  
**ANDREA MURIEL PALACIOS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SECRETARIA SALA PENAL

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2019

Oficio No. SSPCALI-15561-T2

Doctor

**DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**

Jefe de la oficina Jurídica

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá DC

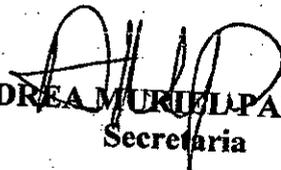
REFERENCIA	:	ACCION DE TUTELADE 2ª INSTANCIA
RADICACIÓN	:	009-2019-00069-01
ACCIONANTE	:	CAMILO TORRES DURAN - SINTRAUNP
ACCIONADO	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
M. PONENTE	:	Dr. CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ

Cordial Saludo

Comedidamente le informo que en el asunto de la referencia se ha proferido decisión del 25 de noviembre de 2019, discutida y aprobada mediante acta No. 284, la cual decidió:

*"...PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 072 del 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Cali, de conformidad con lo señalado precedencia. SEGUNDO: Notificar la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y remitir la actuación dentro del término a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Atentamente,

  
**ANDREA MURILLO PALACIOS**  
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL



Magistrado Ponente: **CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ**

Radicación: 009-2019-00069-01.  
 Accionante: **CAMILO TORRES DURAS** Representante legal de **SINTRAUNP**  
 Accionado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.**  
 Procedencia: Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.  
 Clase: Sentencia de Tutela Segunda Instancia.  
 Fecha: Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)  
 Aprobado: Acta No. 284

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación presentada el señor **Camilo Torres Duran**, **Representante Legal de SINTRAUNP**, en contra de la sentencia de tutela No. 072 del 09 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, quien negó por improcedente la acción de tutela en contra del Director de la **Unidad Nacional de Protección**.

### II.- HECHOS

El señor **Camilo Torres Duran**, Representante Legal del Sindicato **SINTRAUNP**, instauró acción de tutela por los hechos acaecidos en el departamento del Cauca, que cobró la vida de la candidata del municipio de la alcaldía de Suarez y otras cinco personas. Ante dicho hecho, se profirió un comunicado en video por la página de YouTube, en la que aparece el representante de dicha entidad rechazando lo ocurrido; además de pautas para mejorar la seguridad social.

Frente al comunicado, el señor **Pablo Elías González**, actuando en calidad de **Director de la Unidad Nacional de Protección**, aseguró a

través de un medio de comunicación que las organizaciones sindicales UNP, "parecía que estuvieran consagradas por las disidencias de las FARC"

Por la anterior declaración asegura el accionante instauró denuncia ante la Fiscalía el 05 de septiembre de 2019, por las presuntas conductas de injuria y calumnia, pero dicho trámite no garantiza una rectificación por parte del señor **Pablo Elías González**.

Por lo anterior, considera el actor que los comentarios brindados por el Director de la Unidad Nacional de Protección, ponen en peligro o atentan contra los derechos a la asociación sindical, el buen nombre y la dignidad, por una información que se tergiversó, razón por la cual solicita que vía acción de tutela se le ordene rectificarse de sus declaraciones.

Así mismo requiere se *traslade* a la Procuraduría General de la Nación la investigación que debe surtirse en dicha entidad por las declaraciones efectuadas por el Director de la Unidad de Protección por su calidad de servidor público.

**III. DEL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, resuelve negar por improcedente la acción de tutela interpuesta al considerar como requisito de procedibilidad, que el accionante primero debió solicitar retractación de lo afirmado al señor **Pablo Elías González** como Director de la UNP, situación que precisa no obra como prueba dentro de la tutela, por lo que impide el conocimiento de fondo sobre la misma.

Por otro lado, refiere la Instancia que le corresponde al sindicato SINTRAUNP, probar que el eventual congraciamiento de algunos sindicatos de la UNP, con algunos residentes de las FARC, es una información falsa o parcializada. Sin embargo, la primera instancia

hace una claridad en tanto la información es absolutamente generalizada, luego entonces no se puede establecer en cabeza de quien estaría la vulneración de los derechos fundamentales.

Frente a la compulsión de copias, indica que el accionante puede solicitar dicha petición ante la Procuraduría sin que el despacho se pronuncie al respecto.

**IV. DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor **Camilo Torres Duran** fungiendo como **Representante Legal de SINTRAUNP**, impugna la decisión precisando que la primera instancia no valoró que con la contestación efectuada por el señor **Pablo Elías González**, no sólo ratifica una vez más los señalamientos que se denuncian, sino que colocó en peligro a los líderes sindicales de dicha entidad pues añadió que han sido cómplices de la fuga de un ex miembro de un grupo guerrillero.

Por lo anterior, solicita tutelar el derecho fundamental del buen nombre y la honra; ordenar que el señor **Pablo Elías González** se retracte y corrija por los mismos medios, la información injuriosa y calumniadora contra los accionantes y se investigue por parte de la Procuraduría General de la Nación por violación de la normatividad legal.

**V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente para conocer la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por los artículos 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a este despacho determinar si la información publicada por el señor **Pablo Elías González**, director de la Unidad

Nacional de Protección en contra de **Camilo Torres Duran** como **Representante Legal de SINTRAUNP**, vulnera o no el derecho fundamental a la honra y buen nombre.

La libertad de información hace parte de los contenidos del derecho a la libertad de expresión. A diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto, la libertad de información “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”. Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de “doble vía”, en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial. (1)

Ahora bien, la libertad de información no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto. Por el contrario, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea “*veraz e imparcial*” y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad.

### **Los derechos fundamentales a la honra y buen nombre**

El buen nombre ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la doctrina de la Corte Constitucional ha explicado que el derecho a la honra, guarda una relación de

---

1 Consultar, entre otras, las sentencias T-1198 de 1994, T-219 de 2009, T-040 de 2013, T-312 de 2015

interdependencia material con el derecho al buen nombre de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro.

### **Derecho a la rectificación**

El derecho a la rectificación “procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación”.(2) Por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de actualizar o corregir la información emitida y que no se ajuste a los parámetros constitucionales.

En ese orden, el derecho de rectificación ofrece una reparación de diferente naturaleza que la que se puede obtener a través de una declaración de responsabilidad penal o civil. Si bien no sanciona con una pena ni define una indemnización a cargo del agresor, en tanto su objetivo último es la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada, tiene la ventaja de impedir que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales.

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que el señor **Camilo Torres Duran**, en su calidad de Representante Legal de SINTRAUNP, realizó un comunicado por medio de la página de YouTube, donde rechaza el acto de crimen cometido en contra de la candidata a la alcaldía de Suarez (Cauca) y cinco personas más, además de recordar pautas para la seguridad social.

---

2 Sentencia C-489 de 2002

Frente al comunicado anterior, asegura el accionante que, el señor **Pedro Elías González**, director de la Unidad Nacional de Protección, presentó declaraciones ante los medios de comunicación precisando que la organización sindical UNP, *“parecía que estuvieran congraciadas con las disidencias de las FARC”*.

Comentario que indignó a la parte accionante, por lo que considera está siendo vulnerado el derecho fundamental de la honra y buen nombre de dicha agremiación sindical, al no obtener una rectificación de la Unidad Nacional de Protección ante el comentario lujurioso y calumniante.

Respecto a ello, el señor **Diego Fernando Rodríguez Vásquez**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección –UNP–, anotó en respuesta a la acción de tutela que el mecanismo emprendido por el accionante es improcedentes pues, para solicitar la protección del derecho fundamental del buen nombre, es pre-requisito agotar la solicitud de rectificación ante quien realizó la afirmación errónea. Solicitud que hasta la fecha no se ha aportado por parte de SINTRAUNP, sindicato afectado.

Conforme a lo anterior, el Juez de primera instancia negó el amparo al considerar que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos constitucionales para poder ejercer la acción, como lo es radicar la solicitud respectiva de rectificación ante el Director de la Unidad Nacional de Protección UNP, para que haga una corrección o aclaración de la noticia por los mismos medios de comunicación.

Así las cosas, la Sala acoge la postura de la primera instancia pues conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un caso similar, precisó que como requisito de procedibilidad era necesario acudir en primera medida al medio de comunicación o entidad solicitando la rectificación de la información presentada: (sentencia T-088 de 2013)

*“El juez de tutela debe verificar que antes de la presentación de la acción se haya realizado una solicitud de rectificación, que permita al medio reconsiderar la publicación de un determinado contenido, situación que exige de parte del tutelante, anexas al expediente prueba de dicha solicitud. Como lo ha dicho la jurisprudencia, la solicitud previa de rectificación por parte del presunto afectado es “un mecanismo autocompositivo y prejudicial” que en caso de no ser atendido, y de persistir la inconformidad del solicitante, activa el mecanismo contemplado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que establece en su numeral 7º, que es procedente la acción de tutela contra particulares “cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, la jurisprudencia ha desarrollado este requisito de procedibilidad, manifestando que:*

*“Como requisito de procedibilidad se exige que cuando una persona juzga que se han publicado informaciones erróneas o inexactas que lesionan sus derechos fundamentales, debe acreditar que ha solicitado la rectificación y que ésta no se ha realizado en condiciones de equidad, esto es, en las mismas circunstancias y condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo la difusión de la información. [...] pero antes de acudir a la acción de tutela ha debido solicitar la rectificación de la información que estima lesiva de los derechos fundamentales cuya protección invoca”.*

En el presente caso, el accionante no acompaña a su escrito de tutela la solicitud previa de rectificación, lo que llevaría a una eventual revisión de fondo sobre lo pedido. En esa medida es pertinente que los sujetos que se sientan afectados con las declaraciones del señor **Pedro Elías González** en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección -UNP-, acudan primero a dicha Institución solicitando se rectifique la información y si eventualmente no es atendida o es evasiva, es factible acudir a la vía judicial o constitucional. Ejercicio de derechos que aún resulta procedente.

En lo que respecta a la apertura de investigación por la Procuraduría General de la Nación, esta Sala coincide con el fundamento de la

primera instancia sobre la facultad que tiene el Presidente del gremio sindical SINTRAUNP de acudir directamente al Ministerio Público requiriendo la investigación a la que haya lugar por las declaraciones presentadas en contra de dicha Institución.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no se cumplió con los requisitos mínimos constitucionales para ejercer la acción de tutela, motivo por el cual se confirmará la Sentencia de Tutela emitida por el Juez de primera instancia.

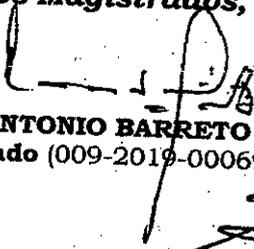
En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, en **Sala de Decisión Constitucional**,

#### VIII.- RESUELVE

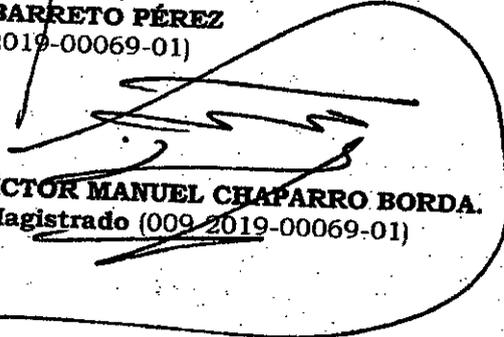
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela No. 072 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Cali, de conformidad con lo señalado precedencia.

**SEGUNDO: Notificar** la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y remitir la actuación dentro de término a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Los Magistrados,**

  
**CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ**  
Magistrado (009-2019-00069-01)

  
**MÓNICA CALDERÓN CRUZ**  
Magistrada (009-2019-00069-01)

  
**VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA.**  
Magistrado (009-2019-00069-01)



Sindicato SINTRAUNP <sintraunp2016@gmail.com>

---

## PETICION RECTIFICACION

---

Sindicato SINTRAUNP <sintraunp2016@gmail.com>

Para: pablo.gonzalez@unp.gov.co

CC: correspondencia@unp.gov.co

4 de diciembre de 2019 a las 11:02

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito enviar documento de referencia.

Atentamente,

**CAMILO TORRES DURAN**

- Presidente Nacional SINTRAUNP
- Direccion de Correspondencia
- Avenida 3 A Norte # 50 N 20, Barrio La Flora
- Cali - Valle del Cauca
- Movil: 3212774536

---

 **PETICION DE RECTIFICACION.pdf**  
346K

Santiago de Cali, Diciembre 04 de 2019

señor

**PABLO ELÍAS GONZÁLEZ,**

Director

**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**

**E.S.D.**

**Referencia: solicitud de rectificación.**

**CAMILO TORRES DURAN**, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como presidente – Representante Legal de SINTRAUNP, "Sindicato Nacional de Personal vinculado a la Unidad Nacional de Protección y demás Empleados vinculados a la Rama de la Actividad Económica de la Seguridad y Protección", con personería, por medio del presente solicito se rectifique de su parte las afirmaciones realizadas por usted de manera irresponsable y en forma temeraria, aseguró en entrevista radial llevada a cabo en RCN radio (<https://www.rcnradio.com/colombia/sur/unp-responde-criticas-por-proteccion-candidata-karina-garcia-asesinada-en-cauca>), adjunto el link de la noticia, en el que indicaba que nosotros las organizaciones sindicales al interior de la UNP que nos encontramos conforme a la ley en negociación colectiva actualmente, parecíamos estar congraciados con las disidencias de las FARC.

Las declaraciones y afirmaciones por usted realizadas, obedecen a nuestro pronunciamiento hecho a través de un video, frente a los hechos acaecidos en el departamento del Cauca, en los cuales fue vilmente asesinada la candidata a la alcaldía de Suarez - Cauca, en compañía de otras cinco personas, resultando herido nuestro compañero escolta Wilson Carvajal, quien milagrosamente salvó su vida, lo que nos permitió proferir un comunicado en video el cual se adjunta el link publicado en la página de YouTube (<https://www.youtube.com/watch?v=3SgWQdFiG4o&feature=youtu.be>).

En este video aparezco en calidad de presidente nacional de Sintraunp, rechazando y condenando los hechos ocurridos en contra de la candidata, al tiempo que sentábamos nuestra voz de protesta porque existe la posibilidad de evidenciar e informar algunas situaciones que podrían en algunos eventos minimizar esos riesgos a los que diariamente se ven expuestos tanto los beneficiarios como los escoltas del programa de protección de la UNP, pues la comunicación oportuna y el acatamiento de las directrices que da el personal de escoltas, ayuda a evitar ese tipo de acciones que en definitiva salvaguarda la vida.

Señor director, el video tenía la finalidad de hacer un llamado de atención no solamente a los hombres de protección sino a los beneficiarios del programa, por el hecho totalmente lamentable, rechazando de manera tajante el asesinato de la candidata a la alcaldía de Suarez y cinco de sus acompañantes, (así lo indico en el video), aclarando que el resultado pudo ser peor, porque el hombre de protección logró disuadir o persuadir la misma, y hoy en día esta con vida; en ningún momento se atacó a la administración de la Unidad Nacional de Protección, como tampoco se responsabilizó a la UNP de tal hecho.

Igualmente el llamado que realice fue a los beneficiarios de la siguiente manera: "en los contextos donde conocemos hay presencia de grupos armados, indicándoles que se debe informar de esta situación, dejar constancia de ello, y para ello debemos ir a las estaciones de policía, preguntar sobre el contexto, dejar constancia no solamente hay en esta entidad, sino también con el beneficiario, informales, si bien estos hechos son lamentables se pueden en cierta manera evitar y se evitan diciéndole al protegido cual es el contexto, en el evento en que el protegido pese a haber sido informado del riesgo que puede existir, es dejar esa responsabilidad en ellos, porque no podemos compañeros seguir sumando muertes, cuando la labor repito nuevamente del hombre de protección es preventiva y disuasiva, de manera que el llamado compañeros es porque nos esperan en nuestras casas, nuestros hijos, nuestra esposa, nuestra familia, también ustedes como beneficiarios tienen su propia familia, de manera que acaten las recomendaciones en materia de seguridad que les hagan los hombres de protección, esas situaciones se pueden evitar, buen día."

Las DECLARACIONES por usted realizadas nos han CONVERTIDO EN OBJETIVOS MILITARES DE LAS ORGANIZACIONES ARMADAS LA MARGEN DE LA LEY, puesto que tal afirmación nos puso una lápida en nuestras espaldas; adicionalmente, usted señor director faltó a la verdad, en el entendido que nosotros como SINTRAUNP fuimos tajantes al rechazar y condenar ese tipo de actos criminales, tal como se encuentra evidenciado en el video comunicado socializado a nuestros afiliados y a la opinión pública.

Cuando usted indica en la entrevista: "que las organizaciones sindicales al interior de la UNP, que nos encontramos conforme a la ley en negociación colectiva actualmente, parecía que estuviéramos congraciados con las disidencias de las FARC", se refiere directamente a Sintraunp, que para esa época se encontraba realizando en compañía de otras organizaciones sindicales negociación colectiva del pliego de solicitudes, quedando claro a quienes se refería en su afirmación.

Lo anterior me permite transcribir apártes de la entrevista realizada por usted Dr. Pablo Elías González:

El periodista le pregunta: doctor pablo pero hay queja también de los sindicatos de la UNP, en el sentido que están enviando algunos de los hombres en desprotección sin los chalecos debidos, que incluso los carros de blindaje 3 que envían a estas regiones del país, pues no están evidentemente diseñados para soportar ataques de armas largas que es finalmente con lo que se hacen y producen este tipo de atentados en algunas regiones concretas del país, con los recursos limitados que se tienen no hay de alguna manera desorganización en ese sentido que valdría la pena reconsiderar revisa,

Contesta Pablo Elías: no de ninguna manera lo que pasa es que en estos momentos tenemos un conflicto colectivo laboral entonces los sindicatos aprovechan cualquier situación para tratar de desacreditar a la dirección de la unidad, pero no se queja de que fue las disidencias de las farc, pareciera que estuvieran congraciados con ellos, porque no critican ni rechazan semejante crimen tan atroz y que se hayan puesto en peligro inclusive la vida del escolta mismo, es decir hay que tener en cuenta esa situación además para poder rechazar un ataque de esta proporción se necesitaría un tanque de guerra, (...) por eso se le, se invita a los candidatos y demás personas que asuman las normas de auto protección, que tomen el cuidado suficiente de contactarse con la policía y el ejército para hacer desplazamiento fuera de la ciudad o fuera de ellos, municipios a las zonas rurales, y mientras no sea asegurada la zona pues no hacer esos desplazamientos, esa es una de las normas de seguridad que nosotros estamos recomendando, para tratar de evitar que se presenten este tipo de hechos,

Periodista: me parece y si me permite el comentario doctor Pablo Elías González, que es un poco fuerte decir están congraciados con ellos los miembros del sindicato, NO SE, debería de repensar un poco su declaración, o sí la quiere reafirmar,

P.E.: si no, no ahí la crítica contra por los hechos violentos que se presentaron, ya, pero si se vienen en una crítica contra la unidad, cuando nosotros damos ese tipo de protección, es decir lo máximo que nosotros damos para los candidatos es un carro blindado y dos escoltas de protección, y los carros blindados que las rentadoras nos suministran, nosotros no producimos los vehículos, nosotros no (...).

Periodista: doctor Pablo Elías González, ustedes tienen capacidades de contrainteligencia, en la unidad nacional de protección o de pues para poder saber si existe algún tipo de infiltración por parte de estas organizaciones criminales que este dañando la labor de protección, existen análisis de riesgos que les permitan a ustedes proteger a sus protegidos, pero también que haya protección de los mismos trabajadores de la UNP,

P.E.: sí, es decir los trabajadores de la UNP están entrenados para que en situaciones de esos riesgos les recomienden a los protegidos que no se hagan los desplazamientos, igualmente nosotros cuando hacemos los cursos de

autoprotección o les enseñamos o les damos las medidas a cada uno de los protegidos les señalamos que deben tener todo el cuidado suficiente, asumir las normas de auto protección no hacer los desplazamientos en horas de la noche, (...).

Señor Director, sin importar que exista una subordinación de los integrantes de la organización sindical, en nuestra calidad de funcionarios de la UNP, no es posible que se atente con este tipo de declaraciones, contra el derecho de asociación sindical y negociación colectiva, sino que además se ponga en peligro nuestras vidas y las de nuestras familias, quienes producto de esta declaración de usted señor Director Pablo Elías González, en un país tan intolerante y donde ejercer la actividad sindical, la cual hace parte de las expresiones y movimientos sociales dentro del derecho de expresión, siendo usted el encargado de brindar las garantías debidas para proteger la integridad y la vida de quienes corren un peligro por la actividad que realizan, sea usted esa misma persona, quien nos condene a la muerte.

La declaración por usted emitida, como lo manifesté al inicio de este escrito, son irresponsables y temerarias, falsas e imprecisas, inexactas y erróneas y afecta el derecho fundamental a nuestro buen nombre, viola el derecho de asociación sindical, puesto que a los ojos de la opinión pública quedamos como unos delincuentes, enemigos de la paz, promotores de las acciones de guerra, simpatizantes con los grupos subversivos (disidencias de las FARC), al tiempo que nos puso en la mira de los violentos.

Señor director, es de tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, pues encuentra como límites los derechos de otros ciudadanos.

### **Sentencia T-050/16**

(...)

### **DERECHO A LA INTIMIDAD**-Grados en que se clasifica

*Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en*

ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse **-en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana.** Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse **-conforme a derecho-** la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61)

(...)

**DERECHO A LA HONRA**-Derecho fundamental de todas las personas que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado

**LIBERTAD DE EXPRESION A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO**-Alcance y contenido

**DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION Y DERECHO DE OPINION**-Diferencias

*Esta diferencia determina que la libertad de opinión tenga por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por tal razón, en este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia, está ligada a un aspecto fundamental, y es que en el caso de la libertad de información no sólo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben."*

(...)

**LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES**-Límites

*Cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se*

*aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.*

**DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION**-A pesar de su carácter prevalente no carece de límites

### **RIESGOS PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK**

*La vulneración más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información.*

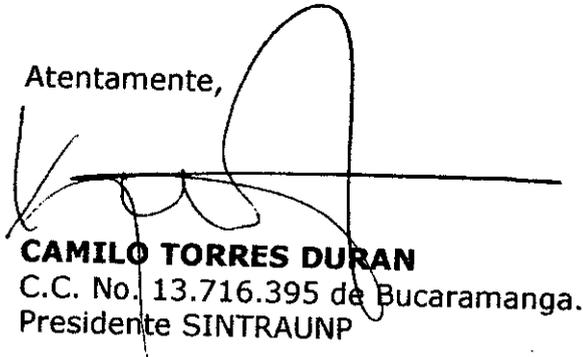
Los anteriores hechos nos permiten realizar las siguientes

#### **PETICIONES**

1. Señor PABLO ELÍAS GONZÁLES, en su calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, solicito se retracte y corrija por los mismos medios que utilizó como fue la entrevista radial realizada por cadena nacional, en RCN radio con Yolanda Ruiz, la información injuriosa, calumniadora que atenta contra nuestra honra, buen nombre, y contra la vida de los dirigentes sindicales de SINTRAUNP.
2. Así mismo, le solicito que cese sus actuaciones injuriosas y calumniosas contra la organización sindical SINTRAUNP, sus integrantes y demás organizaciones que nos encontramos en etapa de negociación colectiva con la UNP.

En espera de una pronta y efectiva rectificación,

Atentamente,



**CAMILO TORRES DURAN**  
C.C. No. 13.716.395 de Bucaramanga.  
Presidente SINTRAUNP



OFI19-00042337

Bogotá D.C. martes, 17 de diciembre de 2019

Señor

**CAMILO TORRES DURAN**

Presidente – Representante Legal de SINTRAUNP

Dirección: Avenida 3 A Norte No. 50 N 20, Barrio La Flora

Correo: [sintraunp2016@gmail.com](mailto:sintraunp2016@gmail.com)

Celular: 3212774536

Cali - Valle del Cauca

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de rectificación solicitada mediante escrito de fecha 04/12/2019

En atención su solicitud de rectificación elevada mediante la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2019, mediante la cual solicita:

*"... 1. Señor PABLO ELÍAS GONZÁLES, en su calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, solicito se retracte y corrija por los mismos medios que utilizó como fue la entrevista radial realizada por cadena nacional, en RCN radio con Yolanda Ruiz, la información injuriosa, calumniadora que atenta contra nuestra honra, buen nombre, y contra la vida de los dirigentes sindicales de SINTRAUNP.*

*2. Así mismo, le solicito que cese sus actuaciones injuriosas y calumniosas contra la organización sindical SINTRAUNP, sus integrantes y demás organizaciones que nos encontramos en etapa de negociación colectiva con la UNP..."*

Me permito informarle que, **NO** es procedente ningún tipo de rectificación, pues las declaraciones realizadas en la entrevista radial realizada por cadena nacional, en RCN radio con Yolanda Ruiz, de ninguna forma afectan los derechos a la honra y al buen nombre de los sindicatos de la Unidad Nacional de Protección (menos aún, los derechos mencionados en el escrito de rectificación elevado por usted) **aún cuando en tales declaraciones la Dirección General de la UNP no hizo referencia a ningún sindicato y mucho menos a sus asociados.**

Ahora bien, las manifestaciones públicas realizadas en entrevista rendida ante el medio de comunicación "RCN Radio" el 3 de septiembre de 2019, fueron de **contenido respetuoso y exacto**, de tal forma que no se afectaron derechos de terceras personas, razón por la cual, no existe configuración alguna a una afectación contundente al buen nombre, a la honra y a la intimidad del sindicato que usted representa.

Unidad Nacional de Protección  
Conmutador 4269800  
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97  
Bogotá, Colombia.  
[www.unp.gov.co](http://www.unp.gov.co) – [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co)  
SGI-FT-05 V3



Tenga en cuenta que, los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre, alegados como vulnerados en el escrito de rectificación, si bien es cierto están protegidos constitucionalmente, para alegar la protección se tienen que configurar unos presupuestos esenciales.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-787 de 2004 sostuvo que el objeto del derecho a la intimidad es *"garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros"* donde *"la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad"*:

Al igual, la alta corte en Sentencia C-640 de 2010, indicó que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas:

1. *Libertad*, la cual hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita.
2. *Finalidad*, en lo concerniente a la publicación o divulgación de los datos personales sólo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información.
3. *Necesidad*, establece que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional
4. *Veracidad*, se traduce a que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta
5. *Integridad*, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa.

Presupuestos que para el caso que nos ocupa se han respetado en cada una de las manifestaciones públicas que la Dirección General de la UNP ha realizado en las entrevistas realizadas, cuando de situaciones internas de esta Unidad se trata.

**Por tanto, los principios señalados *up supra* permiten una legítima manifestación en medios publicitarios, al igual que garantizan que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.**

En lo tocante al al buen nombre, este recae en la percepción que se forma en los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia constitucional entre otras providencias, sentencia T-977 de 1999, definió este derecho como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás"* y *"la*



*estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan".*

Tenga en cuenta señor Torres Duran que no solo basta con realizar manifestaciones carentes de valor probatorio, indicando que el suscrito realizó afectaciones al buen nombre y honra de los sindicatos, toda vez que se le reitera que en las declaraciones realizadas en la entrevista con RCN en ningún momento se hizo referencia a los sindicatos de esta Unidad y a sus integrantes.

Para finalizar, se reitera que las manifestaciones públicas realizadas desde la Dirección General de la UNP están inmersas en el marco de la responsabilidad, con el compromiso institucional de engrandecer el buen nombre y prestigio de esta Unidad.

Cordialmente,

**PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ**

Director General

Unidad Nacional de Protección

Unidad Nacional de Protección  
Conmutador 4269800  
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 - 97  
Bogotá, Colombia.  
[www.unp.gov.co](http://www.unp.gov.co) - [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co)  
SGI-FT-05 V3